

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se hace necesario examinar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del Proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De acuerdo a la citada disposición, procede el desistimiento tácito cuando vencido el término de 30 días otorgado por el juez para ejecutar el acto moroso, quien haya promovido el trámite respectivo no cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado; en caso tal, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además dispondrá condena en costas.

Con base en lo anterior y habiéndose proferido auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandante que llevara a cabo la notificación personal de los demandados OMAR ANDRES VERA VIANCHA y ERIKA TATIANA OLIVARES RAMIRO, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se reúnen los presupuestos requeridos para decretar el desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y la devolución de la demanda junto con sus anexos con la constancia del desistimiento aquí decretado. No se condenará en costas en tanto que la demandada no compareció al proceso y se ordenará el archivo del mismo, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente trámite ejecutivo con garantía real iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de OMAR ANDRES VERA VIANCHA y ERIKA TATIANA OLIVARES RAMIRO. En consecuencia, se da por terminada la presente actuación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b520be97baf7ff21d9a43bd9b66905617ce59b0be21efc8de042ac213ecd3**

Documento generado en 23/11/2021 11:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>